

P/16857

#8205
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se modi-
fica en cuanto sea necesario la
no. 5785, de fecha 31 de julio 1959,
sobre Pensiones y Jubilaciones
biviles del Estado, y cualquiera
otra disposicion legal que le
sea contraria. -

7 Págs

Dec. 7/61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 23083

Santo Domingo,
Distrito Nacional,

7 DIC 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

El distinguido y culto abogado Lic. Eduardo Sánchez Cabral en carta pública que me dirigiera en fecha 4 del corriente, entre otras cosas, sugiere un acto de reparación y de justicia para las víctimas de los hechos reunidos con la ley perpetrados durante la era de gobierno recién abolida.

Esa noble iniciativa ha sido recibida con simpatía por la opinión pública nacional, simpatía que comparte el Poder Ejecutivo.

Es, pues, para llevar algún consuelo y reparar en lo posible el dolor de esas víctimas, que me permito someter a la elevada consideración legislativa, por conducto de ese alto cuerpo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece que los menores cuyos padres o aquellas personas que servían de sostén a sus familias hubieren fallecido, como consecuencia de homicidios, o hubiesen desaparecido o quedado inutilizados, física o mentalmente, a causa de violencias, heridas, golpes, torturas, persecuciones o maltratos cometidos, o de enfermedades contraídas

91116857



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

o agravadas, a causa de éstos, durante el período que constituyó el régimen político unipersonal iniciado el 16 de mayo de 1930 y extinguido el 30 de mayo de 1961, podrán ser puestos bajo el cuidado y protección del Estado.

De igual cuidado y protección podrán gozar los menores que hubieren quedado huérfanos como consecuencia del asesinato, ocurrido la noche del 18 de noviembre de 1961, en perjuicio de varias de las personas implicadas en la trama que culminó con el hecho político perpetrado el 30 de mayo de 1961.

La indicada protección y el cuidado referido, a cargo del Estado, se extienden a las necesidades de alimentación, atención médica, habitación, vestido y educación de dichos menores.

Por otra parte, el proyecto prevé que las viudas y las madres ancianas sin medios de subsistencia, de personas fallecidas a causa de asesinatos u homicidios perpetrados durante el señalado régimen político, así como las esposas o madres ancianas, sin otro apoyo, de personas inutilizadas, física o mentalmente, como consecuencia de violencias, heridas, golpes, torturas o persecuciones cometidos durante la misma era, podrán disfrutar de pensiones del Estado, fijadas de acuerdo con sus necesidades, a juicio del Poder



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

Ejecutivo, el cual queda facultado, finalmente, por el proyecto del cual se trata, a dictar los Reglamentos para la aplicación de la ley.

Por los motivos precedentemente expuestos, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,

Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Los menores cuyos padres o aquellas personas que servían de sostén de sus familias hubieren fallecido como consecuencia de homicidios, o hubieran quedado inutilizados, física o mentalmente, a causa de violencias, heridas, golpes, torturas, persecuciones o maltratos cometidos o de enfermedades contraídas o agravadas a causa de éstos, durante el régimen político unipersonal iniciado el 16 de mayo de 1930 y extinguido el 30 de mayo de 1961, quedan puestos bajo el cuidado y protección del Estado.

Párrafo.- Se considera como sostén de la familia, para los fines de esta ley, a todo aquél que tenía a su cargo la subsistencia del menor.

Art. 2.- Del mismo modo, quedan puestos bajo el cuidado y protección del Estado, los menores que hubieren quedado huérfanos como consecuencia del asesinato o desaparición ocurridos la noche del 18 de noviembre del 1961, de aquellas personas implicadas en la trama que culminó con el hecho político perpetrado el 30 de mayo de 1961.

Art. 3.- Las viudas y las madres ancianas, sin otro sostén, de personas fallecidas, a causa de asesinatos u homicidios perpetrados durante el indicado período; las esposas o madres ancianas, sin otro apoyo, de personas inutilizadas, física o mentalmente, como consecuencia de violencias, heridas, golpes, torturas o persecuciones cometidos durante la misma era, disfrutará de pensiones del Estado, fijadas de acuerdo con sus necesidades, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Los menores comprendidos en las clasificaciones contenidas en los artículos 1 y 2 gozarán de la ayuda material del Estado para fines de alimentación, atención médica, habitación, vestido y educación y podrán ser colocados en establecimientos públicos apropiados para ello, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo queda facultado a dictar los Reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

Art. 6.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA etc.....

Santo Domingo, D.N.,
7 de diciembre de 1961.-

(4301)

Señor Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 23083 de fecha 7 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifica, en cuanto dea necesario, la No. 5185, de fecha 31 de julio dd 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/116858

Santo Domingo
Distrito Nacional
7 de diciembre de 1961.-

4302

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica en cuanto sea necesario, la No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

6115824



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

01051

Santo Domingo, D.N.
7 de diciembre, 1961.

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4302 de fecha 7 de diciembre en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifica en cuanto sea necesario, la No.5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y cualquiera otra disposición legal que sea contraria.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

prm.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 23328

Santo Domingo, D.N.
11 DIC 1961

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica en cuanto sea necesario, la No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria, ha sido promulgada en fecha 8 de diciembre de 1961, y registrada bajo el No. 5701.

Muy atentamente,

D. O.

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

6/1/15825-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los menores cuyos padres o aquellas personas que serían de sostén de sus familias hubieron fallecidos como consecuencia de homicidios, o hubieran quedado inutilizados, física o mentalmente, a causa de violencias, heridas, golpes, torturas, persecuciones o malos tratos cometidos o de enfermedades contraídas o agravadas a causa de éstos, durante el régimen político unipersonal iniciado el 16 de mayo de 1930 y extinguido el 30 de mayo de 1961, quedan puestos bajo el cuidado y protección del Estado.

Párrafo.- Se considera como sostén de la familia, para los fines de esta ley, a todo aquel que tenía a su cargo la subsistencia del menor.

Art. 2.- Del mismo modo, quedan puestos bajo el cuidado y protección del Estado, los menores que hubieren quedado huérfanos como consecuencia del asesinato o desaparición ocurridos la noche del 18 de noviembre del 1961, de aquellas personas implicadas en la trama que culminó con el hecho político perpetrado el 30 de mayo de 1961.

Art. 3.- Las viudas y las madres ancianas, sin otro sostén, de personas fallecidas, a causa de asesinatos u homicidios perpetrados durante el indicado período; las esposas o madres ancianas, sin otro apoyo, de personas inutilizadas, física o mentalmente, como consecuencia de violencias, heridas, golpes, torturas o persecuciones cometidos durante la misma era, disfrutarán de pensiones del Estado, fijadas de acuerdo con sus necesidades, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Los menores comprendidos en las clasificaciones contenidas en los artículos 1 y 2 gozarán de la ayuda material del Estado para fines de alimentación, atención médica habitación, vestido y educación y podrán ser colocados en establecimientos públicos apropiados para ello, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo queda facultado a dictar los Re-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... los artículos que se refieren a las personas que se-
... en el caso de las familias indias las cuales como consecuencia
de las guerras o de las epidemias, las cuales o en consecuencia
de causas de violencia, heridas, golpes, torturas, persecuciones o mal-
trato, durante el último período constitucional, a saber, el de 1961
a 1962 y expirado el 30 de mayo de 1962, quedan afectadas en el
... y protección al estado.
... se considera como estado de la familia, para los fines
de esta ley, a todo aquel que falle a su cargo la subsistencia del
...
... del mismo modo, quedan afectadas en el estado y pro-
tección del estado, las personas que hubieran estado afectadas como
consecuencia del asesinato o desaparición ocurrida la noche del 13
de mayo del 1962, de aquellas personas involucradas en la trama
que originó el hecho político perpetrado el 13 de mayo de 1962.
... las viudas y las madres solteras, sin otro estado, de
personas fallecidas, de causas de asesinato o homicidio perpetrados
durante el período; las esposas o madres solteras, sin otro
estado, de personas involucradas, físicas o mentales, como consecuencia
de las guerras, las epidemias, las guerras o persecuciones ocasionadas
durante el período de paz, las esposas o madres solteras, físicas de
personas involucradas en el estado, físicas de
personas involucradas en las circunstancias con-
... y el gobierno de la zona militar del estado
... y sus
... a decir los se-

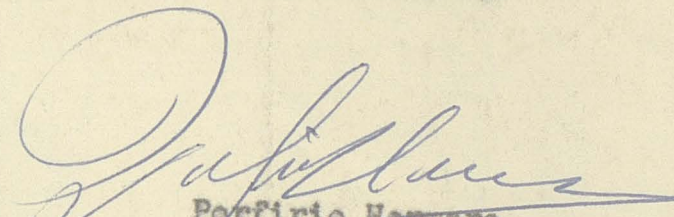


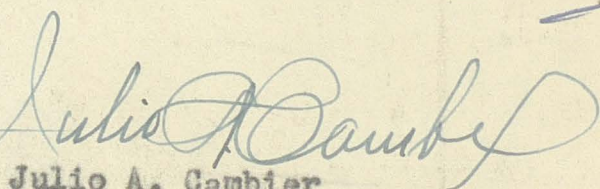
[Handwritten Signature]
No. y Le. Ocho de Mayo de 1961
REGISTRADA AL No. 165
del libro de
de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos de la Cámara de Senadores
y copia de
en original en quincuaginta y dos ejemplares
... 1961

glamentos para la aplicación de la presente Ley.

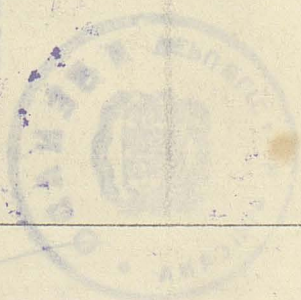
Art. 6.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno años 118 de la Independencia, y 99 de la Restauración.


Porfirio Herrera
Presidente del Senado


Julio A. Cambier
Secretario


Juan Bautista Rojas
Secretario



ASUNTO: ...
PAG. 2

... la presente Ley.
... la presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley
... de fecha 21 de Julio de 1952, sobre Pensiones y Jubilaciones de
... y sus dependientes, y sus dependientes con respecto a la con-
...
... en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
... en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las
... de este día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno
... de la Independencia, y 99 de la Restauración.

[Faint signature]
Secretario del Senado

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]

REGISTRADO
REGISTRADA AL No. 465
de sesiones de Leyes, Decretos y Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y decretos de...
... en máquina a razón de dos ejemplares
...
[Signature]
Pág. de las Oficinas del Senado

